

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-43-066- 2020-00268-00
DEMANDANTE:	CINDY YURANY LOPERA MURILLO, MELISSA POSADA LOPERA, MARIANGEL DUQUE LOPERA, ROSA ELVIA MIRA PÉREZ, JONATHAN POSADA MIRA, MARIA DEL CARMEN MIRA PÉREZ y JAVIER DEL JESÚS MIRA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), CONCESIÓN VÍAS DEL NUS (VINUS S.A.S) y MINCIVIL S.A.
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de los accionantes CINDY YURANY LOPERA MURILLO, MELISSA POSADA LOPERA, MARIANGEL DUQUE LOPERA, ROSA ELVIA MIRA PÉREZ, JONATHAN POSADA MIRA, MARIA DEL CARMEN MIRA PÉREZ y JAVIER DEL JESÚS MIRA PÉREZ.

DE LA PETICIÓN

En memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora informa al Despacho el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, de toda vez que se logró llevar a cabo un contrato de transacción, con la Concesión VÍAS DEL NUS S.A.S, la aseguradora CONFIANZA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme con el cual los demandantes se encuentran reparados integralmente por el daño antijurídico que les fue ocasionado con la muerte de su familiar Santiago Posada Mira, durante la realización del túnel la Quiebra en el municipio de Santo Domingo (Antioquia).

Señala el peticionario que los demandantes de manera libre y voluntaria accedieron a dicho acuerdo, considerándose de esta manera que no hay objeto litigioso para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, pues la pretensión de reparación se ha satisfecho a cabalidad con dicho acuerdo de voluntades, y como en el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin al proceso, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, es posible llevarse a cabo el desistimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

La presente demanda tiene como finalidad que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), CONCESIÓN VIAS DEL NUS (VINUS S.A.S) y MINCIVIL S.A. por los perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento de SANTIAGO POSADA MIRA.

Actuación Procesal:

- 1.- Mediante auto de 17 de diciembre octubre de 2020, se inadmitió la demanda
- 2.- Habiendo sido debidamente subsanada por la parte actora, el 4 de marzo de 2021, se admitió la demanda.
- 3.- En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra disposición alguna que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha codificación, y en consecuencia, acudir a las disposiciones del Código General del Proceso, dichas normas disponen:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

A su vez, el artículo 315 *Ibídem* señala que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. En el presente asunto el desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de los demandantes quien conforme a los poderes otorgados, se encuentra facultado para ello, y en el escrito aportado informa que las partes suscribieron contrato de transacción y por tanto no hay objeto litigioso, ya que la pretensión de reparación se ha satisfecho a cabalidad con dicho acuerdo de voluntades.

En este orden de ideas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud allegada cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, a saber:

i) oportunidad, por que aun o se ha proferido sentencia, y ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de apoderado judicial que tiene la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado de los demandantes, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

COSTAS

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron, así indicó:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”3

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por CINDY YURANY LOPERA MURILLO, MELISSA POSADA LOPERA, MARIANGEL DUQUE LOPERA, ROSA ELVIA MIRA PÉREZ, JONATHAN POSADA MIRA, MARIA DEL CARMEN MIRA PÉREZ y JAVIER DEL JESÚS MIRA PÉREZ en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), CONCESIÓN VIAS DEL NUS (VINUS S.A.S) y MINICIVIL S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2020-00268-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY YURANI LOPERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b5550df63983aa020f34054afbdc1bf3c82b1f9058cf9da0d7b28528f1eb51

Documento generado en 05/08/2021 01:49:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>